



PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA SCOTIABANK NIT. 860.034.594-1

DEMANDADO: ARTES Y ESTILOS INTERNACIONALES S.A.S, JULIO ALBERTO RUIZ GUTIERREZ Y LUZ MERY

PEÑARANDA BOSSIO RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2019-00634-00 (2019-00844 TYBA)

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente Demanda Ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte demandante solicita se siga adelante la ejecución por considerar que, si se encuentran notificados los extremos procesales, así:

JOSE LUIS BAUTE ARENAS, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito solicitar al despacho se **sirva dejar sin efecto el numeral primero del auto de fecha 06 de febrero de 2023**, por medio del cual se abstiene de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso, hasta tanto se dé el trámite pertinente a la notificación de los demandados **JULIO ALBERTO RUIZ GUTIERREZ y LUZ MERY PEÑARANDA BOSSIO**, existiendo una errada valoración por parte del despacho de los documentos aportado al expediente por parte del suscrito, omitiendo la existencia de las piezas procesales aportadas desde el correo impulsoprocesal.litigamos@gmail.com, en las siguientes fecha:

- 07 de mayo de 2021, siendo las 15:47, se aporta al correo institucional del despacho, memorial donde consta las certificaciones de que la **CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** de los demandados antes mencionados, las cuales fueron recibidas y si residen en el lugar de notificación.
- 02 de julio de 2021, siendo las 11:29, se aporta al correo institucional del despacho, memorial donde consta las certificaciones de la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de los demandados antes mencionados, las cuales fueron recibidas y si residen en el lugar de notificación.

Una vez verificado el correo electrónico, se puede apreciar que, en efecto, por error involuntario, estos no fueron tenidos en cuenta al momento de expedir el auto calendarado 06 de febrero de 2023 por medio del cual se dispuso:

“PRIMERO: Abstenerse de seguir adelante la ejecución hasta tanto se gestione y dé trámite pertinente a la notificación de los demandados JULIO ALBERTO RUIZ GUTIERREZ Y LUZ MERY PEÑARANDA BOSSIO”

Ahora bien, una vez reexaminado el expediente que nos ocupa, se advierten varias precisiones a saber:

En primer lugar, si bien en auto de fecha 16 de marzo de 2022 se ordenó el emplazamiento de la sociedad ARTES Y ESTILOS INTERNACIONALES S.A.S, no es menos cierto que no se evidencia que el mismo haya sido debidamente incluido en el registro de emplazados.

Tal como se acredita a continuación:

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico. Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA SCOTIABANK NIT. 860.034.594-1

DEMANDADO: ARTES Y ESTILOS INTERNACIONALES S.A.S, JULIO ALBERTO RUIZ GUTIERREZ Y LUZ MERY PEÑARANDA BOSSIO RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2019-00634-00 (2019-00844 TYBA)

Tipo Sujeto	Emplazado	Es Privado	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre(S) Y Apellido(S) / Razón Social	Apoderado
Demandante/Accionante	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	NIT	Click aquí para ordenar por Tipo de Identificación	890034594 BANCO COLPATRIA	JOSE LUIS BAUTE ARENAS
Defensor Privado	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANÍA	3746303	Jose Luis Baute Arenas	
Demandado/Indicado/Causante	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	NIT	800222850	SOCIEDAD ARTES Y ESTILOS INTERNACIONALES SAS	...SELECCIONE...

Puede apreciarse entonces, que no se evidencia en la casilla de emplazamiento al demandado, por lo que no debió designarse curador ad litem dentro del proceso que nos ocupa mediante auto de fecha 25 de abril de 2022.

Así las cosas, y en virtud que tal eventualidad puede ser enmendada aplicando la teoría de los autos ilegales expuesta reiteradamente por la jurisprudencia Constitucional¹ al señalar que la ejecutoria de los autos no ata al juez, y en caso de avizorarse una ilegalidad, ésta debe desconocer **el citado proveído** en la primera oportunidad en que se advierta.

Así las cosas, se dejará sin efecto los siguientes autos:

- 25 de abril de 2022, por medio del cual se designa curador ad-litem
- 06 de febrero de 2023, por medio del cual se abstiene de seguir adelante la ejecución.

Y en su lugar se ordenará que por Secretaria se ordene la respectiva inclusión como emplazado a la sociedad ARTES Y ESTILOS INTERNACIONAL S.A.S en debida forma para que pueda seguirse con el trámite siguiente.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los autos de fecha 25 de abril de 2022, por medio del cual se designa curador ad-litem, auto de fecha 06 de febrero de 2023, por medio del cual se abstiene de seguir adelante la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria se ordene la respectiva inclusión como emplazado a la sociedad ARTES Y ESTILOS INTERNACIONAL S.A.S en debida forma para que pueda seguirse con el trámite siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla Localidad Suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. 31 En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, 02 de marzo de 2023
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

¹ Si bien es cierto que la revocatoria oficiosa no está permitida en nuestro ordenamiento procesal, también es cierto que por vía jurisprudencia se contempla que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez, la Corte constitucional mediante sentencia T-1274/05 Referencia: expediente T-1171367 Accionante: Alvaro Niño Izquierdo. Demandado: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil cinco (2005). (Tomada de la página web de la corte)

“Así, pues, bajo esta perspectiva no cabe duda que en el asunto sometido a examen el juez excedió sus competencias e incurrió en una vía de hecho judicial que, por no poder ser controvertida a través de otro mecanismo judicial -dado que el accionante los agotó todos-, debe ser conjurada por el juez constitucional.”

*“- Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, **respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez***